

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN GORTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.*

(Continuación.)

recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles

el proceso por igual término de cinco días.

Art. 943. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al fiscal.

Art. 944. Los recursos de casacion que interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capitulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion quinta de este mismo capitulo.

Art. 945. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella.

Art. 946. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él se expresará el nombre del Ponente, en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 947. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 948. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 949. El desistimiento del recurso podrá hacerse en

cualquier estado del procedimiento previa ratificacion del interesado, presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 950. Las sentencias contra las cuales puede interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que esta sea absoluta, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 951. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 905.

### CAPITULO II.

#### Del recurso de revision.

Art. 952. Habrá lugar al re-

curso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL  
de obras públicas, Comercio  
y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 25 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Haro al Monton de Trigo, provincia de Logroño.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Angunciana con arancel de 1 miriámetro 2500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatrocientas diez y siete pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto

de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1880.

—El Director, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Angunciana se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1) pesetas anuales.

(1) (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y la firma del proponente.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Firmé en mi propósito de que la administracion municipal entre en un período normal y desahogado, á fin de que pueda marchar uniforme y ordenadamente, no puedo menos de llamar la

atencion de los Ayuntamientos de esta provincia por el poco celo con que algunos miran la falta de libros de Contabilidad, y la manera tan informal con que atienden á un servicio tan importante, dando lugar muchas veces á irregularidades trascendentales y á delitos que no siempre se pueden perseguir con el rigor que su importancia exige.

Todos los funcionarios públicos están interesados en que resalte la mayor pureza en todos sus actos y muy particularmente en la administracion de caudales, y aunque no estuviese prevenido por las leyes y disposiciones vigentes, por su propio decoro deberian los Ayuntamientos, los Alcaldes, los Regidores interventores, los Secretarios y los Depositarios municipales, tener un especial cuidado en abrir y llevar los libros de Contabilidad necesarios de una manera formal y clara; pero las leyes que nos rigen no podian dejar en la indiferencia un servicio de tanta consideracion; y al efecto señalan las reglas á que deben atenerse las Corporaciones municipales, y marcan las responsabilidades en que incurren por su abandono.

El artículo 132 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, declara aplicables á la hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se oponen á la primera; la de Contabilidad de la Hacienda de 5 de Junio de 1870, el Reglamento orgánico de Contabilidad de la Hacienda é Intervencion general de la Administracion del Estado de 8 de Noviembre de 1871 y demás disposiciones vigentes, mandan que se lleven en la Intervencion los libros Diario, Mayor y de actas de Arqueo, además de tener en la Caja el de entrada y salida de caudales; é imponen responsabilidades á los jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, derechos y propiedades, faltaren á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo ó causaren perjuicio á la Hacienda por concision ú omision, cuyas disposiciones son

aplicables, como queda dicho, á la Hacienda municipal.

En los Ayuntamientos donde no hubiera Contador, corresponde al Secretario llevar los libros Diario, Mayor y el de acta de Arqueo y al Depositario el de Caja ó entrada y salida de caudales, siendo responsables dichos funcionarios, asi como los Ayuntamientos, de la falta ó informalidad de estos libros que deberán estar encuadernados, foliadas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde y Regidor Interventor, y además deberán tener el papel de reintegro necesario los de Caja, Diario y actas de Arqueo, cuyos libros se renuevan para el ejercicio de cada año económico.

Reconociendo pues, la mayor exactitud del servicio de que se trata, advirtiendo que cualquiera falta que se cometa, por insignificante que sea, la castigaré con el mayor rigor, sin perjuicio de entregar á los Tribunales, si á ello hubiera lugar, á los infractores de las disposiciones que rigen en la materia; teniendo entendido por último que los delegados nombrados por mi autoridad para investigar el estado de la hacienda municipal y formar las cuentas municipales, llevarán el encargo de exigir la presentacion de los referidos libros y de poner en conocimiento de este Gobierno, después de levantar el acta correspondiente, la menor falta que observen.

Del acreditado celo de los Ayuntamientos en bien del servicio público espero que procurarán llenar este tan importante en la forma que llevo indicada, cortándome el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor contra los que desatiendan el que por su trascendencia puede considerarse como la base de la administracion municipal.

Logroño 21 de Febrero de 1880.

El Gobernador,

José Bellido.

# COMISION PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO  
DE 1879 A 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de finos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y al párrafo 4.º del art. 78 de la ley de 2 de Octubre de 1872.

Artículos	SECCION PRIMERA.			Artículos	SECCION SEGUNDA.		
	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulo.	TOTAL por secciones		ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulo	TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>							
<b>CAPITULO I. Administracion provincial.</b>							
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaría.	1755 93	4542 26	4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
	Idem de la Seccion de Contabilidad.	794 16		5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	526 68	
	Material de Secretaría.	391 66		<b>CAPITULO V. Instruccion pública.</b>			
	Idem de la Seccion de Contabilidad.	750		1.º	Junta provincial del ramo.	395 83	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	270 83		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	2875 07	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	38 02		3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.	665 83	4526,30
3.º	Material de estas Comisiones.			Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.	422 91		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375		4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 66	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66		5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.		
6.º	Idem de los empleados del Ramo de montes con arreglo á la ley de			6.º	Biblioteca provincial.		
				7.º	Museo provincial.		
<b>CAPITULO II. Servicios generales.</b>				<b>CAPITULO VI. Beneficencia.</b>			
	Gastos de quintas.			1.º	Atenciones de la Junta provincial.	2284 68	
1.º	Idem de bagajes.	833 35		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.	1099 94	45017 06
2.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.	1500	2541 68	3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	8523 10	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS	3509 34	
	Idem de calamidades públicas.	208 35		5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.		
				6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.		
<b>CAPITULO III. Obras públicas de carácter obligatorio.</b>				<b>CAPITULO VII. Correccion pública.</b>			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			1.º	Gastos de cárceles.		
1.º	Material para estas obras.	250		2.º	Idem de Establecimientos penales.		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1786 97		<b>CAPITULO VIII. Imprevistos.</b>			
2.º	Material para estas mismas obras.	3867 50	5904 47	Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	585 33	585 33
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			<b>CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>			
				Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	4166 66	4166 66
<b>CAPITULO IV. Cargas.</b>				<b>CAPITULO II. Carreteras.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	291 66	818 34				
3.º	Intereses de 6 por 100 anual á los Ctistas por obras públicas aprobado en						

	ARTÍCULOS.	TOTAL	TOTAL	Artículos.	SECCION TERCERA.	ARTÍCULOS.	Total por	tal por
		por capítulo	por secciones.				capítulos.	secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	2010	2010						
<b>CAPITULO III. Obras diversas.</b>								
Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	833 35	853 35						
<b>CAPITULO IV. Otros gastos.</b>								
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	1610 76	1610 76	8620 77					
						<b>TOTAL GENERAL..</b>		<b>42554 21</b>

En Logroño á 3 de Enero de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—Comision provincial de Logroño.—Sesion de 5 de Febrero de 1880.—Aprobado por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—Escopia—P. A., Joaquin Farias, Secretario.

**GOBIERNO MILITAR.**

**Logroño.**

Habiendo desertado de esta plaza el día 19 del presente mes el soldado del Regimiento Infantería de Isabel 2.ª Tirso Diaz Bergasa, cuya media filiacion se inserta; encargo á las autoridades procedan á su captura, poniéndolo á disposicion del señor Coronel del expresado cuerpo.

Logroño 22 de Febrero de 1880.—El Brigadier Gobernador militar, Manuel Travesi.

*Media filiacion.*

Tirso Diaz Vergara, hijo de Leon y de Leocadia, natural de Santa Cruz de Campezu, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Alava, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Laguardia, provincia de Alava, Capitanía general de Vitoria, nació en 29 de Enero de 1862, de oficio Curtidor, edad 17 años, 11 meses y 8 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 550 milímetros, sus señales esta: pelo castaño, cejas idem, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigüeño, señas particulares ninguna.

Don Antonio Rodriguez Sanchez, Teniente del primer Batallon del Regimiento Infantería Cantabria, número treinta y nueve, y fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Ignorándose el paradero del cabo segundado Gaspar Cleto Gonzalez, de la

tercera Compañía del expresado Batallon y Regimiento, á quien estoy procesando por delito de desercion, y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto, cito y emplazo al referido Gaspar Cleto, señalándole el cuartel del Seminario de esta capital donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, a fin de que pueda dar sus descargos y defensa, en el concepto que de no comparecer en el plazo fijado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeljia.

Pamplona 11 de Febrero de 1880 — Antonio Rodriguez.

**ADMINISTRACION ECONOMICA.**

*Circular.*

**CÉDULAS PERSONALES.**

Por Real órden de 19 del actual ha sido prorogado hasta el 31 de Marzo próximo el plazo para la adquisicion de las cédulas personales sin recargo, y debiendo hallarse ya muy próxima a terminarsu distribucion en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, confiado en el celo y actividad de los Sres. Alcaldes de la misma no dudo que interesándose por sus administrados procurarán que este servicio quede cumplimentado dentro de la nueva próroga, sin que haya necesidad de emplear medio alguno ejecutivo contra los contribuyentes al impuesto. Logroño 25 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Luis M. de Robes.

**Ayuntamientos.**

**SOTO DE CAMEROS.**

En el expediente incoado á instancia de Claudio Ruiz Garcia, contra el mozo Manuel Romero Fernandez perteneciente al remplazo de 1879, el Ayuntamiento de esta villa le há declarado prófugo por su no presentacion, é ignorarse su domicilio en la Habana.

Y se le llama y emplaza por el presente, para que en el término de treinta dias comparezca en esta Alcaldia para su presentacion en la Caja de la provincia.

Soto de Cameros 9 Febrero de 1880, —El Alcalde, Saturnino Sayalero.

**Anuncios.**

**INSTRUCCION.**

ó

**Guia de Apremios.**

para la cobranza de contribuciones y rentas públicas, por D. Antero Concha, Director del establecimiento editorial LA AURO-RA, Guadalajara.

Precio: 5 pesetas en Rústica y 6 en Holandesa.

Acaba de publicarse y ponerse á la venta una nueva edición de esta interesante obra, ampliada notablemente con todas las disposiciones legales publicadas hasta el día, y con extensas explicaciones y formularios para el

procedimiento relativo á toda clase de débitos, ya pertenezcan á las contribuciones á cargo del Banco de España, de los Ayuntamientos, Admistraciones económicas, Diputaciones provinciales, Propios, Pósitos, Multas &c. Consta de 516 paginas en 4.º español, y se sirven los ejemplares que se pidan, remitiendo su importe al autor, en Guadalajara, aumentando un real más si se envian sellos de correo.

Se remiten Catálogos de la de amillaramientos y demás publicadas por dicho Establecimiento LA AURORA.

Representante en Logroño, D. Juan de Mata Anguiano, calle del Mercado, número 24, piso 3.º.

**FÁBRICA DE CONSERVAS ALIMENTICIAS de DON MANUEL OCON.**

**Se traspasa ó vende la antigua y acreditada Fábrica titulada La Riojana, montada al vapor.**

**Los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse al señor Ocon, en Calahorra.**

Logroño.—Imp. de A. Ortoneda.